



Excmo. Ayuntamiento de Toro
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
49800 TORO
(Zamora)

Asunto: Liquidación plusvalía municipal / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **764/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la desestimación de sendos recursos de reposición formulados por D^a XXX, contra las liquidaciones practicadas en aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), realizadas por esa Entidad local, por dos inmuebles adquiridos por herencia, sitios en la localidad de Toro, con referencias catastrales XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, dichas liquidaciones no se ajustan a la legalidad de acuerdo con la STC.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió una copia del expediente.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente tramitado por esta Defensoría, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

1º.- Según establece el artículo 109.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el IIVTNU se devenga,

“a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”



En este caso, la fecha del devengo se produjo el día 26 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento del causante.

2º.- La fecha de aprobación de las liquidaciones se realizó por sendas Resoluciones del Sr. Alcalde de ese Ayuntamiento adoptadas en fecha 2 de noviembre de 2021.

3º.- El Tribunal Constitucional en su Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, por contravenir el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE), procediendo, en su fundamento jurídico 6 a fijar el,

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.



La declaración que contiene la indicada STC fijando la fecha en que se ha dictado la misma no parece discutible ni que pueda ser objeto de interpretación, como pretende el Ayuntamiento, al trasladar sus efectos jurídicos de dicha sentencia constitucional al 25 de noviembre de 2021, por ser esta la fecha de su publicación en el BOE, pues ha sido el propio Tribunal Constitucional, como se ha precisado *ut supra*, el que la ha fijado que **“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”**, esto es, con anterioridad al día 26 de octubre de 2021. Lo que, en definitiva, supone que a partir de esa fecha queda privada de eficacia la previsión legal que ha dado soporte a la liquidación tributaria que ha dado lugar a la queja.

En otros términos, la liquidación tributaria que se impugna está fundada en preceptos nulos por haber sido declarados inconstitucionales con anterioridad, según establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida *ut supra*, por lo que necesariamente ha de ser considerada nula la liquidación efectuada y, consecuentemente, se debe estimar el recurso de reposición presentado por los contribuyentes, pues en el momento en que fue dictada la referida sentencia constitucional no se trataba de liquidaciones firmes y, por lo tanto, no concurría la excepción establecida por la propia STC en el sentido de que **“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”**.

En conclusión, en la fecha en que se hizo (2/11/2021) ya no era posible liquidar el IIVTNU porque se habían expulsado del TRLRHL aquellos preceptos que establecían el sistema de cálculo del impuesto, por ello, las plusvalías pendientes de liquidar cuyo hecho imponible fuera anterior a la sentencia constitucional ya no era posible liquidarlas, porque la norma que se debía aplicar había sido declarada inconstitucional y nula.

Y este es el parecer también de la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante nº V3074/2021, de 7 de diciembre de 2021, que concluye que:

“el hecho imponible del IIVTNU se ha realizado con la transmisión de la propiedad del terreno de naturaleza urbana y se ha devengado el impuesto. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos reguladores de la base imponible del impuesto imposibilitan, tal y como señala el Tribunal Constitucional, la liquidación y exigibilidad del impuesto, hasta la fecha en la que el legislador estatal lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el



régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31.3 de la Constitución puestas de manifiesto en los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales anulados.

Y esta modificación de la normativa legal del impuesto no se ha producido hasta la aprobación del Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se publicó en el BOE el 9 de noviembre, entrando en vigor al día siguiente de su publicación”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de Toro se proceda a revocar, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, y por razones de legalidad, las liquidaciones practicadas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondientes a dos inmuebles adquiridos por herencia sitos en esa localidad, con referencias catastrales XXX, acordando la devolución a los contribuyentes de las cantidades que resulten procedentes, incrementadas con los intereses legales que correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López